



# EY

Building a better  
working world

Enero 2021

**Alerta informativa**

## **Boletín de Derecho Público y Sectores Regulados**

### **Introducción**

A continuación, les ofrecemos un análisis sobre novedades normativas, jurisprudenciales y de doctrina administrativa que, desde un punto de vista de Derecho Público y de los Sectores Regulados, pueden resultar de interés.

## I. Comentario

### Los nuevos permisos de acceso y conexión para las renovables

El pasado 30 de diciembre, el Boletín Oficial del Estado publicó el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“**RD de acceso y conexión**”), por el que se desarrolla el contenido del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (“**Ley del Sector Eléctrico**”).

Este Real Decreto, que tiene por objeto establecer un marco más sencillo y transparente, establece los principios y criterios respecto a la solicitud, tramitación y otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica –como paso previo y necesario para la instalación de nuevas plantas de energías renovables–, que se aplicarán a productores, consumidores, titulares de instalaciones de almacenamiento y titulares y gestores de las redes de transporte y distribución.

Como novedad, cabe destacar el fomento de la hibridación de instalaciones y el almacenamiento, reconociéndose prioridad de acceso a estos supuestos.

El presente marco normativo se completa con la aprobación de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, cuyo contenido se analizará más adelante.

Es preciso señalar que los gestores de las redes admitirán nuevas solicitudes de acceso y conexión una vez se hayan publicado, en las plataformas de los gestores de red, los valores de capacidad de acceso disponible en cada nudo. Por ello, la moratoria de acceso se mantendrá hasta que se aprueben las especificaciones de detalle y se puedan poner en marcha dichas plataformas.

A continuación, se señalan las principales implicaciones del RD de acceso y conexión:

- ▶ Se establece un **procedimiento único** para obtener los permisos de acceso y conexión. Es decir, se presentará una sola solicitud de acceso y conexión ante el gestor de la red a la que se pide la conexión, que actuará de interlocutor con los demás agentes y otorgará, en su caso, un único permiso de acceso y conexión.

- ▶ El criterio de ordenación del otorgamiento de los derechos de acceso y conexión será la **prelación temporal**.

Para ello, la fecha de presentación de la solicitud ante el gestor de la red o la de la subsanación de dicha solicitud si fuese necesario, será empleado como indicador.

En el caso de que coincidan dos solicitudes en el mismo momento, la prelación temporal se establecerá en función de la antigüedad de la remisión para autorizar la instalación de la copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente las garantías económicas y de la solicitud de pronunciamiento expreso sobre la adecuación de las garantías.

Dicho criterio general tiene como excepciones los casos de (i) hibridación de instalaciones de generación existentes y (ii) de concursos de capacidad de acceso en nuevos nudos de la red de transporte o en aquellos nudos donde se libere o aflore capacidad de potencia.

- ▶ Se regulan (i) las **garantías económicas** necesarias para poder tramitar la obtención de permisos de acceso y de conexión en el caso de instalaciones de generación de electricidad (debe ser equivalente a 40 €/kW instalado), y (ii) la necesidad de realizar **pagos como garantía**, en el caso de titulares de permisos de acceso y de conexión de demanda, cuando sea preciso realizar modificaciones o refuerzos en las redes de transporte o distribución que deban ser ejecutadas por los titulares de dichas redes, pero sufragadas por los titulares de los permisos.

- ▶ El titular de la instalación debe suscribir, en el plazo de los **5 meses** siguientes al otorgamiento del permiso de acceso y conexión, el **contrato técnico de acceso** con el titular de la red, en que se encuentre el punto de conexión. Los consumidores deberán, además, firmar un **contrato de acceso de suministro** con la distribuidora correspondiente, que contendrá las condiciones económicas asociadas al suministro de energía.
- ▶ La **potencia instalada** para las plantas fotovoltaicas pasa a ser la menor entre la suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación y la potencia máxima del inversor, o inversores, que configuren la instalación.
- ▶ De forma potestativa y mediante orden ministerial, se podrán convocar **concursos para el otorgamiento de acceso y conexión** en determinados nudos de la red de transporte a nuevas instalaciones de generación renovable y de almacenamiento. Para la concesión del derecho, se seguirán (i) criterios temporales priorizando las plantas que puedan estar activas antes, (ii) criterios asociados de la tecnología de generación, que permitan maximizar el volumen de energía renovable, y (iii) criterios técnicos para proyectos que incorporen tecnologías en fase de I+D+i.
- ▶ Se **incentiva la hibridación renovable** (la combinación de diferentes tecnologías en una misma planta) por medio de distintas medidas. Así, en el caso de las **instalaciones existentes** solo será necesario actualizar el permiso de acceso y conexión, siempre que, entre otros, (i) no se incremente la capacidad de acceso por encima del 5% de la que tengan concedida, (ii) puedan controlar que en ningún momento la capacidad de acceso evacuada superará la permitida, y (iii) la potencia instalada de la tecnología inicial mantenga, al menos, el 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso. La actualización del permiso de acceso y conexión seguirá el procedimiento general –sin someterse

al criterio de ordenación temporal– reduciéndose las garantías al 50%.

Respecto a la hibridación en **instalaciones nuevas**, las garantías también se recortan a la mitad en el caso de la tecnología que aporta la menor potencia. Además, si la solicitud ya se había iniciado, a efectos de prelación temporal, se mantiene la fecha de la solicitud original siempre que la instalación híbrida que resulte pueda seguir siendo considerada la misma.

- ▶ Las **instalaciones de almacenamiento** que puedan verter energía a la red serán tratadas como instalaciones de generación a efectos de la tramitación de los permisos de acceso y conexión.
- ▶ Se exige de tramitar los permisos de acceso y conexión a las **instalaciones de autoconsumo sin excedentes y a aquellas que tengan excedentes inferiores a 15 kW** que se ubiquen en suelo urbanizado. También están exentas las **instalaciones de consumo de hasta 100 kW en baja tensión y de 250 kW en alta tensión**, si están construidas en suelo urbanizado y si, con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico, cuentan con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
- ▶ Se **elimina la figura del interlocutor único de nudo**, que hasta ahora se encargaba de la tramitación de los permisos de acceso y conexión cuando existían solicitudes de conexión de múltiples actores para un mismo nudo.
- ▶ Se prevé, en la Disposición transitoria segunda, que las instalaciones que, a la entrada en vigor del RD de acceso y conexión, **no dispongan de permiso de conexión, pero hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso**, deberán solicitar y tramitar la obtención de dicho permiso de conexión ante el titular de la red donde hayan solicitado u obtenido el permiso de acceso. Por su parte, las instalaciones que, a la entrada en vigor del RD de acceso y conexión, **hayan solicitado el permiso de conexión, pero no cuenten con permiso de acceso**, seguirán tramitando la obtención de dicho permiso de conexión ante el

titular de la red donde este haya sido solicitado. Una vez obtenido el permiso de conexión, estas instalaciones deberán solicitar el permiso de acceso ante el gestor de la red en la que les haya sido otorgado el permiso de conexión.

- ▶ Dado que las garantías deberán estar constituidas con posterioridad a la entrada en vigor del RD de acceso y conexión, **no se considerarán válidas** para la tramitación de un permiso de acceso y conexión para una nueva instalación, **las garantías constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del RD de acceso y conexión.**

## II. Novedades normativas

### Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su incidencia en el ámbito de la contratación pública

El pasado 31 de diciembre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (“**Real Decreto-ley 36/2020**”).

Dicho real Decreto-ley introduce un régimen excepcional en materia de contratación pública de aquellos contratos que se financien con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea (los denominados Fondos *NextGenerationEU*).

En concreto, conviene destacar que se prevé que los procedimientos de adjudicación de dichos contratos, se realice mediante tramitación de urgencia, lo que implica una importante reducción de los plazos.

Por otra parte, se excepciona la necesidad de disponer de la autorización de contratar del Consejo de Ministros prevista en el artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Otra de las modificaciones que se introduce es la ampliación de los umbrales en que se puede acudir al procedimiento abierto simplificado, tanto ordinario como abreviado para la adjudicación de estos contratos.

Así, se permite acudir al procedimiento abierto simplificado ordinario para la adjudicación de contrato cuyo valor estimado sea inferior al umbral previsto por la Comisión Europea para los contratos sujetos a regulación armonizada. En este caso, el peso de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor ha de ser inferior al 45% del total o, en caso de prestaciones de carácter intelectual, inferior al 25%.

En cuanto al procedimiento abierto simplificado abreviado, se permite su uso para la adjudicación de contratos de obras por un valor estimado inferior a 200.000 euros, contratos de suministros y servicios que no tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual de un valor estimado inferior a 100.000 euros.

Otra de las novedades que se incorpora es la posibilidad de ampliar la duración máxima de los contratos de suministro y servicios de carácter energético hasta un máximo de 10 años, si así lo exige el periodo de recuperación de las inversiones.

Destaca, por su parte, la previsión relativa a la redacción de pliegos tipo por parte de las administraciones, que incorporen los criterios verdes, digitales, de innovación, de potenciación de pymes y de responsabilidad social corporativa que se entienda necesarios. De este modo, se pretende homogeneizar y agilizar los procesos de contratación.

Se incorpora, igualmente, la previsión respecto a la posibilidad de que los poderes adjudicadores y entidades contratantes ejecuten las prestaciones de los contratos financiados con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, realizando dichas prestaciones de forma directa, valiéndose de sus medios propios, previo encargo

También se recoge en el Real Decreto-ley 36/2020 una previsión respecto a los contratos de concesión de obras y servicios que se financien con el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En concreto, se prevé que el periodo de recuperación de

la inversión se calculará mediante el descuento de los flujos de caja esperados por el concesionario, según las previsiones del artículo 29 de la LCSP, y del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

En cuanto a la tasa de descuento de estos contratos, se indica que ésta será el rendimiento medio en el mercado secundario de la deuda del Estado a treinta años incrementado en un diferencial de hasta 300 puntos básicos.

Por otra parte, se prevé que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado será la competente para resolver las dudas que puedan plantearse en la interpretación de las normas sobre contratación pública incorporadas en el Real Decreto-ley 36/2020. Asimismo, se contempla la posibilidad de que la Junta dicte instrucciones para la correcta tramitación de los contratos financiados con los Fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que vincularán a los órganos de contratación del sector público estatal.

### **Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica**

El pasado 22 de enero, se publicó en el BOE la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (la "Circular").

Con esta Circular culmina el proceso de desarrollo del acceso y conexión que ya estaba previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su disposición transitoria undécima.

El proceso, que ha resultado extraordinariamente largo, se ha llevado a cabo por etapas debido principalmente al reparto de competencias entre el

Ministerio y la CNMC: primero por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, después por el RD de acceso y conexión y por la Circular que ahora se analiza.

En cuanto a sus principales implicaciones, la Circular detalla el **contenido mínimo** que debe recoger la **solicitud de los permisos de acceso y conexión**. Contempla la posibilidad de que el gestor de la red incorpore **información adicional** necesaria para la tramitación de los permisos y recoge la información que deberá contener, al menos, la solicitud en los casos en los que el **procedimiento sea abreviado**.

La Circular detalla el procedimiento del **análisis de la solicitud y el resultado de dicho análisis**, así como la **información que debe contener los permisos** de acceso y conexión.

En cuanto a los **motivos de denegación y renovación** de los permisos, se prevé que la denegación del permiso de acceso solo podrá tener lugar por la falta de capacidad de acceso y deberá ser motivada con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular. Por su parte, el permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión con base en los criterios establecidos en el anexo II de la Circular.

La Circular prevé también la **modificación de los permisos** para contemplar la hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos, así como los casos en los que los permisos de acceso y conexión podrán ser **revocados**.

La Circular recoge el deber de poner en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente todo **convenio de resarcimiento** que haya de realizarse. Prevé también la posibilidad de presentar un **conflicto de acceso o de conexión** ante las discrepancias que se produzcan en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos a un punto de la red.

Como actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión, la Circular recoge el **contenido del contrato técnico de acceso a la red** que deberá

suscribirse en el plazo de 5 meses siguientes al otorgamiento del permiso de acceso y conexión.

La Circular recoge también la obligación para los gestores de las redes de transporte y distribución de mantener un **registro** en relación con las subestaciones que operan en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y **publicar en su página web** la información especificada en el artículo 12 de la Circular.

Además, regula el **procedimiento de aprobación de especificaciones de detalle** que sean necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.

Por último, los anexos de la Circular comprenden una serie de criterios técnicos necesarios para: (i) **evaluar la capacidad de acceso** (Anexo I), (ii) **evaluar la viabilidad de conexión** (Anexo II), y (iii) **determinar la influencia de la instalación de producción en otra red distinta de aquella a la cual se conecta** (Anexo III).

Tras la aprobación de la Circular, es importante tener en cuenta que, como se ha indicado ya, los gestores de redes **no admitirán nuevas solicitudes de acceso y conexión hasta la aprobación de las especificaciones de detalle** previstas en el artículo 13 de la Circular, necesarias para concretar el cálculo preciso de las capacidades de acceso en cada nudo.

### III. Jurisprudencia relevante

**Concesiones administrativas. Legitimación de los usuarios (Sentencia 4339/2020, de 17 de diciembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Rec. 662/2019)**

La sentencia analizada aplica el criterio sentado por la sentencia núm. 776/2020, de 15 de junio (casación n.º 7753/2018), por la que se establece la falta de legitimación activa del recurrente, en su calidad de usuario, para cuestionar la relación entre el concesionario y la Administración concedente. Se considera que no se acredita interés distinto del de defensa de la legalidad, por lo que no hay acción pública en materia de contratación administrativa que sostenga la ampliación de los criterios de legitimación.

En este caso, mediante Acuerdo municipal de fecha 4 de mayo de 2012 y 7 de febrero de 2014 se aprueba la gestión por parte de cierta empresa de las concesiones del servicio municipal de abastecimiento y saneamiento del ámbito geográfico del Plan Especial de Ordenación Turística Maspalomas Costa Canaria y de los núcleos gestionados directamente por el Ayuntamiento, así como de la concesión del servicio municipal del proyecto de recuperación, mejora, conservación y mantenimiento de zonas verdes públicas del Plan Especial de Ordenación Turística Maspalomas-Costa Canaria. Mediante estos acuerdos se aprueba también el cambio de titularidad del contrato de concesión administrativa del servicio público de abastecimiento, saneamiento, depuración y reutilización de aguas

Contra estos acuerdos, se interpuso recurso contencioso-administrativo, considerando desestimada por silencio su solicitud de revisión presentada ante el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

El Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 5 de Las Palmas de Gran Canaria, por Auto de 12 de abril de 2017, acoge las alegaciones previas del Ayuntamiento e inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por falta de legitimación. No obstante, la Sala de Las Palmas de Gran Canaria revoca este Auto estimando el recurso de apelación interpuesto por el recurrente con base en el siguiente argumento: *"estamos, además, ante una concesión, de forma que, por afectar al servicio público, prestado en sustitución de la Administración, los conceptos de legitimación son más extensos y flexibles que en el ámbito contractual público strictu sensu"*.

El TS resuelve finalmente la discrepancia estimando los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana y del concesionario, con base en la idea de que el recurrente no tiene la condición de interesado para promover el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos del pleno del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana, previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, ni le asiste, tampoco, legitimación para impugnar la desestimación por silencio administrativo de su solicitud de revisión.

En este sentido, el TS en un amplio razonamiento sostiene que *"en materia de contratación no existe acción pública y los de concesión son una modalidad de contratos administrativos."* por lo que *"la mera defensa de la legalidad (...) no basta para tener por interesado en el procedimiento administrativo a quien lo pretenda y, mucho menos, para conferir legitimación en el proceso contencioso-administrativo"*. Y termina su pronunciamiento estableciendo que *"(...) la mera condición de usuario de un servicio público gestionado de forma indirecta por una concesionaria -extremo en el que el auto de admisión sitúa el interés casacional objetivo de este recurso- no atribuye legitimación para impugnar los actos relativos a la relación entre la Administración y el concesionario"*.

### **Responsabilidad patrimonial del Estado Legislador. Sentencia núm. 1384/2020 del Tribunal Supremo, de 22 de octubre, (RC 6717/2019)**

En este asunto el TS, sigue la doctrina sentada en su Sentencia 1158/2020, de 14 de septiembre, y flexibiliza la interpretación de los requisitos procedimentales y temporales que imponen los artículos 32 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público ("LRJSP") de un modo que favorece la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración por leyes declaradas inconstitucionales. Requisitos que han suscitado, desde su regulación normativa, elevada controversia.

La principal reforma introducida por la LRJSP en el régimen de la responsabilidad patrimonial atañe a la responsabilidad del Estado legislador de las lesiones producidas como consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional o contraria al Derecho de la Unión Europea. Esta responsabilidad que se regula en el artículo 32 LRJSP introduce como novedad para reclamar una indemnización al Estado con base en la inconstitucionalidad de un acto legislativo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ▶ Que se haya recurrido el acto administrativo que causó el daño y se haya obtenido una sentencia firme desestimatoria del recurso.

- ▶ Que la parte perjudicada haya alegado el incumplimiento de la Constitución o del Derecho de la Unión Europea declarada con posterioridad al recurso.

El artículo 34.1 LRJSP introduce, asimismo, un requisito de carácter temporal por el que se establece que serán indemnizables de forma exclusiva los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la sentencia por la que se declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea.

Pues bien, en lo que respecta a estos requisitos, el TS en varias sentencias recientes ha tratado de flexibilizar su interpretación en aras de favorecer la posibilidad de reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado.

En cuanto al requisito contenido en el artículo 32 LRJSP que recoge la exigencia de haber recurrido la actuación administrativa de aplicación de la ley que causó el daño y que se haya obtenido sentencia firme desestimatoria del recurso, el TS señala que no es necesario haber interpuesto recurso contra el acto de aplicación de la ley que causó el daño, sino que cabe, asimismo, que el perjudicado, una vez firme el acto por no haber sido recurrido en plazo, haya solicitado la revisión de oficio a la Administración presentando alegaciones y que contra su desestimación haya acudido a los tribunales.

El Alto Tribunal funda esta interpretación con base en la jurisprudencia sobre la posibilidad de reclamar la responsabilidad a la Administración por la declaración de inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, tal y como preveía la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para los actos administrativos que hubiesen adquirido firmeza.

Por último, en cuanto al requisito temporal fijado por el artículo 34.1 LRJSP, este Tribunal determina que hasta que no se dicte sentencia firme desestimatoria bien del recurso, bien de la acción de nulidad ejercitada, no *"se consolida la situación perjudicial derivada del acto causante"*. por lo que no se inicia el cómputo del plazo de los 5 años, que quedará interrumpido hasta ese momento.

## IV. Contratación pública. Doctrina administrativa

### Sobre la subrogación del personal y la obligación de disponer de un plan de igualdad. Resolución núm. 1232/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 13 de noviembre (Rec. 771/2020)

La Resolución analizada trae causa de la impugnación de los Pliegos de un procedimiento de adjudicación por parte de un sindicato, por entender, entre otros aspectos, que los pliegos no incorporaban la obligación de subrogación de los trabajadores por parte del nuevo adjudicatario, y que éstos tampoco se ajustaban a derecho al exigir una declaración responsable relativa a la disposición de un plan de igualdad a empresas de más de 250 trabajadores, a los efectos de apreciar la existencia de la prohibición de contratar recogida en el artículo 71.1.d) de la Ley de Contratos del Sector Público.

En lo que respecta a la subrogación, considera el sindicato recurrente que los pliegos no incorporan la obligación de subrogación, lo cual contraviene, a su juicio, el artículo 13.1.e) de la Ley Autonómica 18/2018, de 13 de julio, para el Fomento de la Responsabilidad Social.

Dicho precepto recoge la obligación de las Administraciones Públicas de incorporar, como criterio de adjudicación o como condición esencial de ejecución de los contratos, la obligación de subrogación en las relaciones laborales.

Pues bien, en este caso, el Tribunal considera que no procede estimar dicho argumento en tanto la obligación de subrogación en las relaciones laborales deriva de la normativa de carácter laboral, sin que pueda imponerse por parte de las Administraciones dicha obligación.

En lo que respecta a argumento relativo al plan de igualdad, considera el recurrente que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y

hombres en el empleo y la ocupación, las empresas obligadas a disponer de un plan de igualdad son aquellas que tengan 150 o más empleados y que, por lo tanto, los Pliegos debían recoger dicho umbral.

En su resolución, el Tribunal concluye señalando que el citado RDL 6/2019 no introduce ninguna modificación en la regulación de las prohibiciones de contratar de la LCSP, y que, siendo la prohibición de contratar una normativa de carácter sancionador que limita la concurrencia, la interpretación de dicha norma ha de ser restrictiva.

### Modificación de pliegos. Resolución núm. 1054/2020 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, de 5 de octubre (Rec. 787/2020)

En esta Resolución el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales recopila su doctrina en materia de modificación de los pliegos que rigen la licitación y, en este sentido, recoge, en términos generales, lo siguiente:

- ▶ Los pliegos de licitación una vez aprobados no son susceptibles de modificación por el Órgano de contratación. Ahora bien, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“LPAC”) fija, a este respecto, tres cauces procedimentales a través de los cuales se permite su modificación: (i) la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos recogido en el artículo 109.2 LPAC; (ii) la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 106 LPAC; y, (iii) la declaración de lesividad y anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables del artículo 170 LPAC.
- ▶ El cauce de la rectificación sólo cabe cuando se trate de errores puramente materiales, es decir, errores que no conlleven un juicio de valor, siendo necesario en el caso de modificaciones significativas ampliar el plazo de presentación de las ofertas. Cuando la modificación de los pliegos vaya más allá de errores materiales será necesario, en su caso, retrotraer actuaciones. Ahora bien, en este sentido, con base en el

principio de economía procedimental y celeridad se permite como excepción una modificación de los pliegos más allá del mero error material. Este es el caso de la modificación del pliego de condiciones cuando el procedimiento de licitación se encuentre en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se haya procedido a la publicación de los preceptivos anuncios.

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

**Ernst & Young Abogados, S.L.P.**

Departamento de Derecho Público y Sectores Regulados

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

**Acerca de EY**

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (company limited by guarantee) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en [ey.com](#).

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

[ey.com/es](#)

Twitter: [@EY\\_Spain](#)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)